




# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Millón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio rea línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.*

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 63.

*El Excmo. Señor Ministro de Fomento se ha servido expedir con fecha 23 del actual el decreto de S. A. el Regente del Reino que así dice:*

SEÑOR: La escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia, y formar el corazón de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instrucción necesaria para que sean después dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones más adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instrucción primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando menos á la enseñanza del Código fundamental político que á ningún ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía más firme de sus derechos, y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitución democrática sería de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque solo fuera porque en ella se reconoce el derecho universal de sufragio que á todos ofrece intervención igual en los actos más graves y decisivos de la vida pública, y porque su título primero es la consagración solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1870.  
—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Enseñanza de la Constitución del Estado es obligatoria desde la publicación del presente decreto, en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nación.

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitución, haciéndoles fiar á la memoria, por lo menos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y principalmente de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que poniéndolo en el de los Maestros de la enseñanza pública que dependan de su respectivo municipio puedan los mismos empezar desde luego á dar cumplimiento, en las escuelas de su cargo á lo dispuesto en la orden que precede. León 23 Febrero 1870. — El Gobernador—Vicente Lobit.*

### SECCION DE FOMENTO.

#### Ferro-carriles.

Núm. 64.

*Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 14 del corriente el decreto de S. A. el Regente del Reino que así dice.*

Ilmo. Sr.: Vista la orden expedida con fecha 4 de Diciembre último por el Ministerio de la

Guerra á consecuencia de reclamaciones del Capitan general de las Provincias Vascongadas contra algunas compañías concesionarias de ferro-carriles, que se negaron á considerar el tercio de la provincia de Navarra como fuerza del ejército para los efectos del transporte:

Vista la condicion 13 del pliego que acompaña al modelo de tarifa para ferro-carriles de servicio general, que aprobó el real decreto de 15 de Febrero de 1856: Visto el informe emitido sobre este asunto en 18 de Enero próximo pasado por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Considerando que á un cuando la frase de *militares y marinos* ó la de *individuos del Ejército y Armada*, que indistintamente consignan la condicion antes mencionada ó las especiales de determinadas concesiones, no comprenden para sus efectos, tomadas en sentido estricto, otros institutos que los que forman parte del ejército y marina propiamente tales; el espíritu sin embargo de dichas cláusulas, al otorgar la franquicia de cuarta parte del precio de tarifa en el transporte por las líneas férreas cuando aquellos individuos viajen en cuerpo, dista mucho de esta limitacion, si se tiene en cuenta que la razon que las dictó no fué otorgar un beneficio á los individuos que gozan fuero militar, ni tampoco un privilegio en favor de determinada clase, sino una medida de gobierno que, proporcionando al Estado marcadas reducciones en los precios del transporte de tropas, tienda á favorecer la movi-

lidad de las mismas, muy necesaria en determinadas circunstancias para la conservacion del orden público ó objetos análogos:

Considerando que, segun este criterio, es innegable el derecho de toda fuerza pública á la indicada franquicia, siempre que el Estado utilice sus servicios militares para aquellos objetos; concluyéndose de lo contrario el principio de derecho de que allí donde la razon de ley es una misma, idéntica ha de ser tambien su aplicacion:

Considerando que basada esta interpretacion, mas que en el texto, en el espíritu ó mente que presidió el establecimiento de dichas cláusulas, conviene no traspasar sus justos limites á fin de no lastimar derechos perfectos de las empresas á quienes afecta, y que reciben su fuerza legal de los contratos con el Gobierno al otorgarles la concesion de sus respectivas líneas:

Considerando que para este efecto debe circunscribirse á casos muy precisos, y en que reconocidamente concurran cuantas circunstancias inspiren al legislador el otorgamiento al Estado de este privilegio, la aplicacion del mismo á la fuerza pública que viaje en cuerpo, aunque no pertenezca á institutos del ejército y marina propiamente dichos;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el criterio consignado por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, Guerra y Marina de Consejo de Estado en el informe que se menciona, se ha servido declarar que la



ma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándose además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento de la junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida mientras no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, empuñanza y partidas fijas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestros ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándose en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos; así como los tarifas por que se ha de regir su exacción; y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 93 de la Constitución.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas en los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se aplican, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repetirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno correspondía en el presupuesto de la pro-

vincia, según el importe de lo que por contribuciones directas pagon al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total perceptible, á menos que pruebe haber sufrido en su riqueza disminución que justifique aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en la que exceda de la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio ó impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, según esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribución de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento de sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2 000 habitantes la elección por parentesco se hará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al censo del pueblo y á la cantidad y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía, y á la cantidad y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

3.º En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estos tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasado numerosa.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputación en término de ocho días.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forestero, será representado por quien en debida forma obtenga autorización para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorización puede consistir en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores ó incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y Asociados reunidos en junta general, fijarán definitivamente al presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previo citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el artículo 20.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se

procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son aplicables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero sólo en la parte por la cual se hubiese conculcado la infracción.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que los fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierta del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios á medio que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputación provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de quince dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones registrarán desde luego y desde el fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente ley de la aprobacion de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capitulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardená, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todos sus partes.

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

En la preinserta Ley tienen los Ayuntamientos muchos y eficaces medios con que atender á todos los servicios municipales: en su actividad y prudencia está el obtenerlos pronto, y que sean los mas equitativos y adecuados á las condiciones tributarias de cada localidad.

Pero la Administración tiene además el deber de llamar la mas especial aten-

cion de las Corporaciones populares sobre el importante contenido de las disposiciones transitorias y á fin de evitar equivocadas apreciaciones cree conveniente manifestar.

1.º Que el impuesto personal seguirá devengándose hasta fin del presente año económico ó sea hasta fin del próximo Junio.

2.º Que los Ayuntamientos habrán de satisfacer las cuotas que por tal concepto les corresponden con la misma regularidad que lo hacen ó deben hacerlo de las demás contribuciones ordinarias.

3.º Que en pago del impuesto les serán admitidos los intereses de las inscripciones del 80 por 100 de propios al tenor de lo circulado en el núm. 22 del Boletín oficial de la provincia correspondiente al miércoles 23 de Febrero anterior y con los intereses ó cupones de los bonos del Tesoro.

4.º Que siendo los recargos municipales sobre territorial é industrial responsables al todo ó parte del descubiertos en que se hallen por el repetido impuesto segun el 2.º párrafo de la primera de las disposiciones transitorias ingresarán en la caja de esta Administración económica.

Y 5.º Que por consiguiente no se priva á los Ayuntamientos de los productos de dichos encargos, antes bien reciben aplicación benéfica á los mismos, toda vez se halla en su mano que sean inmediatamente destinados á las atenciones municipales llevando al corriente el pago del impuesto, ó que se les aplique á extinguir esta responsabilidad, si así lo creyeren, mas convenientemente lo que se supone cuando retrasan la realización del repartimiento.

Pero como en el presupuesto municipal les habrá de resultar el déficit á que ascienden los referidos recargos municipales sobre las contribuciones de Territorial y Subsídido con que segun queda manifestado se ha de cubrir en parte el impuesto personal, procede, que á extinguirle, impetren inmediatamente los Ayuntamientos que lo necesitan, de la Excma. Diputación provincial, los arbitrios necesarios, con arreglo á la primera ley. Leon 1.º de Marzo de 1870.—El Gefe Económico, Julian Garcia Rivas.

La Direccion general de Rentas con fecha 12 de Febrero último, se ha servido comunicarme la circular que á continuación se inserta.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Enero último, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas elevadas por las Administraciones económicas de algunas provincias, respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de expedición de documentos de vigilancia de que trata el orden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último. En su vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que el 4 por 100 concedido á los Alcaldes por el reparto

de las cédulas de vecindad y recaudacion de su importa, se considere abonable desde 20 de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Administraciones la precitada disposicion, debiendo percibir hasta entonces el 5 por 100 que las señalaba la de 8 de Enero del mismo año:

2.º Que los demás premios que corresponden á los encargados de la expedición de licencias en los Gobiernos de provincia y á los terceristas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la expresada orden de 8 de Enero, toda vez que en esta disposicion no se les señalaba, y se encontrará en suspenso el pago de lo que hayan devengado.

Al propio tiempo, enterado S. A. de las dificultades que ofrece la expedición de las licencias de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes ó caballerías de alquiler, y de corredores de cuntrapera, en la forma que determinan las reglas 2.º y 3.º de la referida orden de 15 de Junio último; de acuerdo con el ministerio de la Gobernacion, se ha dignado disponer: que compete á los Gobiernos de provincia la concesion y expedición de las mismas, sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de extenderse, deberán presentar los ejemplares impresos, que adquirirán en las tercenas y estarcos, únicos puntos en donde se expandarán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla 5.º de la mencionada orden de 15 de Junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio intimamente relacionado, con el orden público, que continúan expendiéndose en los Gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas 3.º y 6.º de la expresada orden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se trata. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, este Centro directivo espera que adoptará las medidas oportunas para que tenga efecto desde luego lo que en la preinserta orden se previene, acerca del abono de premios de expedición; y en cuanto á la reforma que se introduce respecto á la manera de expender en lo sucesivo las licencias de todas clases, deberá empezar á regir desde 1.º de Marzo próximo, para cuya época cuidarán las Administraciones económicas de que las tercenas y estancos tengan el surtido necesario de dicha clase de documentos con el objeto de atender al consumo del público. Sirvase V. S. avisar el recibo de esta orden

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1870.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Leon 24 de Febrero de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Lánçara.

A fin de proceder con la debida oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 71, se encarga á todos los vecinos y forasteros propietarios en este municipio presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y para las bajas los documentos necesarios en conformidad á lo prevenido en la orden de 10 de Diciembre de 1869, en el improrogable término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y trascurrido que sea, la Junta obrará segun las atribuciones que la ley le concede. Lánçara y Febrero 20 de 1870.—El Alcalde, José Hidalgo.—P. S. M., Elias Fernandez, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador que fué de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en causa criminal que estoy instruyendo con motivo del desfalco de varias cantidades en la Tesorería de esta provincia, apercibiéndole que de no comparecer, se le declarará rebelde y continuaz, y le parará el consiguiente perjuicio. Dado en Leon á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandada de su Sria., Antonio Garcia Ocon.

Dn Diego Garril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo á Santiago Juarez Martinez, natural de San Cristobal de la Polantera, para que en el término de nueve dias, á contar desde él en que se publique este anuncio, comparezca en mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en La Bañeza á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Diego Carril.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.—PRIMER GEFE.

Décimo Tercio.

El dia 6 del próximo Marzo á las dos de la tarde, se venden en público remate ocho caballos del Escuadron del Tercio. Las personas que deseen interesarse en su compra podrán acudir dicho dia y hora al cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital. Leon 25 Febrero 1870.—El Coronel primer gefe, Pedro Garcia Permy.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Permuta ó venta de fincas.

Se permutan por fincas en la Rivera de Orvigo, las casas y heredades que en Astorga, S. Justo y Carneros, pertenecieron á D. Rafael Aquilino Franganillo.

Tambien se vende en junto, ó separadamente. Dirigir las proposiciones á D. A. E. Franganillo, Puerta del Sol 46 Madrid.

DICCIONARIO NACIONAL ó GRAN DICCIONARIO CLASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

EL MAS COMPLETO DE LOS ÚNICOS PUBLICADOS HASTA EL DIA,

POR

D. RAMON JOAQUIN FERNANDEZ.

CUARTA EDICION.

Dos abultados tomos en folio español bonita encuadernacion. Se vende en la librería de Minon.

Imprenta de Miñon.